

LEY DE ARTE PÚBLICO

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado debe desarrollar un marco legal y una normativa amplia y coherente que proteja y estimule la producción cultural, teniendo como referencia la constitución de una ciudadanía, cultura plural democrática y de contribución a la convivencia;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en búsqueda de mecanismos de financiación adecuados, con criterios de equidad y transparencia, el Estado debe promover la creación de diversos proyectos culturales, y su ayuda directa debe orientarse principalmente a suplir deficiencias, a apoyar la producción de sectores no favorecidos y en general, fomentar la producción cultural en áreas que sean valiosas para la colectividad de la Nación;

CONSIDERANDO TERCERO: Que los espacios públicos y privados compartidos socialmente en la República Dominicana merecen y deben ser embellecidos con obras de arte que reafirmen nuestra identidad cultural como nación y como pueblo;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las artes visuales de los murales deben ser representativas de la cultura y expresión de la costumbre tradicional y episodios históricos y espirituales del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO QUINTO: Que existe un extraordinario talento artístico en la República Dominicana que merece y debe ser estimulado y desarrollado plenamente, y que ese desarrollo no es posible sin la participación de la sociedad y del Estado;

CONSIDERANDO SEXTO: Que es preciso recoger y ejecutar propuestas artísticas que contribuyan a mejorar el entorno de las plazas, parques, avenidas, edificaciones, entradas y salidas de las diversas ciudades y poblaciones dominicanas;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que es de interés aumentar el acervo cultural del país, desarrollar nuevos talentos artísticos, mejorar el ambiente en que se desarrollan las actividades, en área urbanas, suburbanas y rurales, promover mediante programas públicos el desarrollo y la conciencia sobre la importancia de las artes visuales, incrementar las posibilidades de empleo y subsistencia para los artistas plásticos e integrar el arte y la arquitectura a las infraestructuras municipales.

LEY DE ARTE PÚBLICO.

2

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No. 41-00, del 28 de junio de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.- Esta ley tiene como objetivo fomentar la interacción de la ciudadanía con el arte público, promover la conciencia cultural, crear oportunidades económicas y retos para los artistas y llamar a concurso para la asignación de los proyectos de arte público.

Artículo 2.- Definiciones.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Arte Público:** Toda obra de arte realizada en áreas públicas, dirigidas a personas públicas, ejecutadas por personas anónimas o no, que abre el arte a la sociedad y la hace participativa, permitiendo una interacción más estrecha y reciprocidad más profunda entre la obra de arte, el artista y el individuo;
- 2) **Artista:** Es un creador de obras de arte visuales, generalmente reconocido por los críticos como un profesional que produce obras de arte;
- 3) **Construcción:** Es la edificación, remodelación, renovación o reconstrucción de una instalación o edificio público, incluyendo reparaciones o alteraciones menores;
- 4) **Instalación o edificio público:** Es cualquier estructura, parque, edificio o instalación permanente y su entorno inmediato que sea propiedad del Estado o de una corporación pública y cuya construcción se lleve a cabo parcial o totalmente con fondos públicos del Estado, de una de sus corporaciones públicas y que en su uso esté destinada para oficinas, tribunales, escuelas, lugares de recreación o esparcimiento, servicios médicos, viviendas, auditorios, terminales de transportación, bibliotecas, museos, o cualquier otra estructura o lugar afín en la que se provean servicios gubernamentales o sea de uso público;

LEY DE ARTE PÚBLICO.

3

- 5) **Obra de Arte:** Cualquier trabajo de arte visual, incluyendo, pero no limitándose a dibujo, pintura, mural, escultura, mosaico, fotografía, caligrafía, y artes plásticas, trabajos de arcilla, trabajos en madera, metal, plástico, cristal, trabajos de arte gráfico, tales como litografías y grabados, artesanías, fuentes o cualquier otro despliegue u ornamentación análoga que complementen la calidad y el efecto artístico de una instalación o edificio público en que estén contenidas o conectadas como parte de un diseño arquitectónico total.

CAPÍTULO II DE LA PROMOCIÓN DE ARTE PÚBLICO

Artículo 3.- Obligación. El Estado, a través del Ministerio de Cultura, tendrá a su cargo promover y fomentar los proyectos de arte público.

Artículo 4.- Especialización de fondos. El Ministerio de Cultura y los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos fondos para la promoción y realización de arte público.

Artículo 5.- Cooperación.- La empresa privada puede cooperar con el artista para el desarrollo de sus bosquejos iniciales de arte público.

CAPÍTULO III DEL LLAMADO A CONCURSO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 6.- Concurso. El Ministerio de Cultura es el encargado de llamar a concurso para la asignación de los proyectos de arte público.

CAPÍTULO IV DE LA COMISIÓN DE CONCURSO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 7.- Creación de la Comisión de Concurso de Arte Público. - Se crea la Comisión de Concurso de Arte Público, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura, la cual tendrá a su cargo la selección de las propuestas de proyectos de arte público.

Artículo 8.- Integración. La Comisión de Concurso de Arte Público está integrada por:

- 1) Un representante del Ministerio de Cultura;

LEY DE ARTE PÚBLICO.

4

- 2) Un representante del Colegio Dominicano de Artistas Plásticos;
- 3) Un representante del ayuntamiento del municipio donde se construirá o pintará la obra;
- 4) Un representante de la Gobernación de la provincia, donde se construirá o pintará la obra

Artículo 9.- Función. La Comisión de Concurso de Arte Público tiene como sus funciones:

- 1) Seleccionar entre las propuestas de proyectos de arte público que le remita el Ministerio de Cultura, la más adecuada para su ejecución, y
- 2) Descartar las propuestas de proyectos de arte público que no cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 9 de la presente Ley, y devolverla a sus autores, a través del Ministerio de Cultura.

CAPÍTULO V DE LOS REQUISITOS DE LAS PROPUESTAS

Artículo 10.- Requisitos de las propuestas. Los requisitos específicos que deben incluir las propuestas son:

- 1) Llenar el formulario que acompaña, con los datos de cada obra sometida y los de su autor;
- 2) Panel de “24 X 36” sobre el 1/8” con dibujos y representaciones de la obra en su contexto y una breve explicación del concepto y su relación al emplazamiento, la composición y los materiales empleados. Dibujos a escala deben incorporarse al panel para obtener una idea clara del tamaño de la intervención. (Las piezas autónomas deben concentrarse en explicar los valores intrínsecos de la obra y como sus intenciones sugirieron, la forma y la estrategia material);
- 3) Modelo a escala del proyecto (en el modelo, es opcional la inclusión de información sobre el contexto);
- 4) Resumen gráfico de la obra en forma 11 X 17”, con memoria descriptiva. (No se establece límites de hojas);

LEY DE ARTE PÚBLICO.

5

5) Estimado detallado de la obra que incluya lo siguiente:

5.1) Costos de los materiales con desglose de precios por cantidad de material;

5.2) Costos de construcción particulares a la técnica o recursos empleados, con detalles de la producción, movilización, excavación, ensamblaje, transportación y fianzas;

5.3) Consultores (desglosados por tareas y disciplinas);

5.4) Honorarios del artista, lo que se estime razonable, quedando siempre establecido mediante un contrato debidamente legalizado;

5.5) Imprevistos, no mayor de un 10% del costo total de la obra;

6) Itinerario de trabajo para el desarrollo del diseño y construcción del proyecto, con fecha límite de terminación y entrega;

7) Currículum Vitae con muestra de trabajos previos. Se admitirán catálogos de exposiciones como muestras;

Artículo 11.- Cumplimiento. Toda obra sometida debe procurar lo siguiente:

1) Interpretar críticamente el ámbito al cual se dirige;

2) Adoptar estrategias de emplazamientos intrínsecas a la obra y en directa relación al lugar seleccionado o propuesto;

3) Reconocer las especificaciones del lugar y mostrar una postura clara hacia la misma;

4) La obra y su temática debe tomar en cuenta las particularidades de las comunidades aledañas y establecer las bases de un dialogo fértil entre el artista y el medio social;

5) Cumplir con todos los códigos que apliquen y evitar situaciones de peligros o riesgos;

LEY DE ARTE PÚBLICO.

6

- 6) Evitar materiales y técnicas que pudiesen resultar contaminantes y adversos al medio ambiente o que requieren un mantenimiento intenso, cuya fragilidad constituya un inconveniente a largo plazo;
- 7) Mostar un entendimiento del comportamiento estructural de los materiales en la composición y de la estrategia de construcción que haga la obra visible.

CAPÍTULO VI

DE LA SELECCIÓN DE PROYECTOS DE ARTE PÚBLICO

Artículo 12.- Propuestas.- La Comisión de Concurso de Arte Público seleccionará las propuestas que le remita el Ministerio de Cultura, quien solo recibirá propuestas de los artistas y autores de las obras, sin la mediación de otros profesionales o terceras partes; galeristas, profesores, coleccionistas o grupos de particulares no podrán someter obras, asegurando que la contratación de la selección se hará directamente con el artista.

Artículo 13.- Evaluación.- Las obras que sistemáticamente evadan asuntos de naturaleza práctica a favor de estrategias de corte puramente conceptual, no serán consideradas en la selección. En la propuesta, el artista debe vincular la técnica de presentación a la naturaleza del concepto y el lugar. La Comisión de Concurso de Arte Público debe obtener una idea clara del pensamiento del artista con relación al lugar/actividad. Las obras se evaluarán principalmente por su especificidad en su contexto, sea éste un lugar, un uso o un sujeto.

Artículo 14.- Artista extranjero. Si un artista extranjero fuere contratado para una obra, habrá de cumplirse con todos los requisitos establecidos en esta Ley y lo que establecen nuestras leyes, reglamentos y decretos sobre el fisco.

Artículo 15.- Contraparte dominicana. Cualquier obra construida por un artista extranjero, deberá tener una contraparte dominicana que asegure una coherente conceptualización.

CAPÍTULO VII

DE LA CREACIÓN DEL MUSEO DE ARTE PÚBLICO

Artículo 16.- Creación. Se crea el Museo de Arte Público, con el objetivo de acumular la historia de todo el proceso creativo. Este museo tendrá su sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

LEY DE ARTE PÚBLICO.

7

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Espacios del Arte Público. Mediante la presente Ley, se instruye al Ministerio de Cultura para que proporcione los espacios públicos a los artistas para realizar el proyecto de arte público, respetando las vías públicas, autopistas, carreteras, parques, playas de mar, playas de ríos, balnearios etc.

Artículo 18.- Estricto cumplimiento. El Ministerio de Cultura, queda encargado del estricto cumplimiento de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Entrada en vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA,
Secretario.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria Ad-hoc.